



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán

Dik
2016 SEP 13 PM 4:05

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-303/2016

ACTOR: URIEL CHÁVEZ MENDOZA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-1363/2016.

ASUNTO: Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México; 13 de septiembre de 2016.

OFICIALÍA DE PARTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29 párrafo 1 y 3 y 84, párrafo 29, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia certificada. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARIA

Ana Marisol Millán Pérez

Actuaria

AMMP



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-303/2016

**ACTOR: URIEL CHÁVEZ
MENDOZA**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

**MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ**

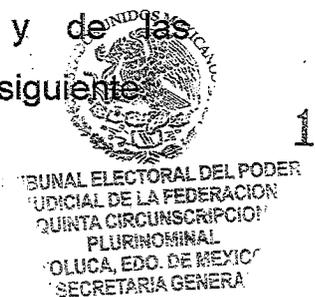
**SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR**

Toluca de Lerdo, Estado de México a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-303/2016**, promovido por **Uriel Chávez Mendoza**, contra la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM/JDC-040/2016, que desechó de plano el medio de impugnación promovido por el actor, en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y el Congreso del Estado de Michoacán; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente



ST-JDC-303/2016

1. Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, expidió a favor del ciudadano Uriel Chávez Mendoza, constancia de mayoría y validez como Presidente Municipal en dicho Ayuntamiento para el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil doce, el ahora actor rindió protesta como Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán.

3. Aprehensión y Auto de Formal Prisión. El dieciséis de abril de dos mil catorce, el promovente fue aprehendido por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Resolviéndose su situación jurídica, el diecinueve de abril siguiente, dictándose en su contra auto de formal prisión.

4. Aviso al Congreso del Estado de Michoacán. El veintiuno de abril de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán determinó dar aviso al Congreso del Estado de Michoacán respecto de la ausencia del ciudadano Uriel Chávez Mendoza en su cargo como Presidente Municipal del dicho municipio, al haberse dictado en su contra auto de formal prisión.

5. Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal. Mediante sesión extraordinaria de la misma fecha el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, designó al



Regidor Ramón Santoyo Gallegos como Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.

6. Suplencia del cargo de Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal. En sesión extraordinaria de cinco de mayo de dos mil catorce el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán aprobó que Julia Lila Ceja Canela en cuanto Síndico Municipal del citado Ayuntamiento supliera al Regidor Ramón Santoyo Gallegos como Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.

7. Presidente Municipal provisional. Derivado del análisis de los comunicados del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, respecto de la ausencia del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en virtud del auto de formal prisión dictado en su contra; el veintisiete de junio de dos mil catorce, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Michoacán emitió Proyecto de Decreto, en el que designó al ciudadano Alejandro Villanueva del Río como Presidente Municipal provisional de Apatzingán, Michoacán, dentro del periodo 2012-2015, hasta en tanto Uriel Chávez Mendoza se encontrase en posibilidad legal de reincorporarse a su encargo. Derivado de lo anterior, en la misma data, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán emitió la Minuta 321.

8. Notificación de nombramiento y toma de protesta. Mediante el oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/0253-A/14 del mismo veintisiete de junio de dos mil catorce, los integrantes de la

ST-JDC-303/2016

Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, notificaron a Alejandro Villanueva del Río su designación como Presidente Municipal Provisional de Apatzingán, Michoacán, dentro del periodo 2012-2015, citándolo en el recinto legislativo del Congreso del Estado a fin de rendir la protesta de ley.

9. Lectura de minuta. En sesión ordinaria del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, celebrada el veintiocho de junio de dos mil catorce, se dio lectura a la referida minuta 321 que contiene el decreto de la designación de Alejandro Villanueva del Río en cuanto Presidente Municipal Provisional y fue presentando ante el Cabildo.

10. Sentencia absolutoria. El uno de septiembre de dos mil quince, Uriel Chávez Mendoza fue puesto en libertad al resultar absuelto de los procesos instaurados en su contra.

11. Solicitudes de información. El once y diecinueve de julio del año que transcurre, Uriel Chávez Mendoza actor del presente juicio solicitó información, respectivamente, a los miembros del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, y al Congreso del Estado de Michoacán, toda vez que, a su decir, desde la fecha de su aprehensión hasta su liberación no fue notificado procedimiento alguno de revocación y/o suspensión de su cargo.

12. Respuesta del Secretario del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, El catorce de julio del año en curso



el Secretario del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, emitió el oficio 0795/2016 en respuesta a la solicitud del actor, precisándole que las actuaciones hechas por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán se realizaron de conformidad a lo estipulado por el artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

13. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El 21 de julio del año en curso, inconforme con las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, y el Congreso del Estado de Michoacán, el actor interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio ciudadano en contra de tales autoridades, el cual se radicó con la clave TEEM-JDC-040/2016 del índice de asuntos de la responsable.

14. Sentencia. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió desechar de plano la demanda promovida por Uriel Chávez Mendoza.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral que antecede, el doce de agosto del año en curso, Uriel Chávez Mendoza presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

ST-JDC-303/2016

1. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación citado.

2. Integración del expediente y turno a ponencia. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-303/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

3. Radicación. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio ciudadano.

4. Acuerdo de consulta competencial. En esa misma fecha, por estimar que el acto reclamado va encaminado a controvertir actos, tanto del Ayuntamiento de Apatzingán como del Congreso del Estado de Michoacán, siendo el caso que estos últimos no encuentran cabida en las facultades expresas de las Salas Regionales, el Pleno de esta Sala Regional acordó plantear a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la consulta competencial correspondiente.



5. Acuerdo de Sala Superior que resuelve la consulta competencial. El treinta y uno de agosto posterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1758/2016, por el que resolvió la consulta planteada en el sentido de que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver en plenitud de jurisdicción el presente juicio ciudadano.

6. Retorno. El cinco de septiembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del expediente original del presente juicio ciudadano y en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó el retorno del asunto a la ponencia del Magistrado instructor.

7. Admisión. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó la admisión de la demanda del presente juicio.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencia alguna pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, misma que se emite de conformidad con lo siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para

ST-JDC-303/2016

conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al pronunciarse en su determinación plenaria de treinta y uno de agosto del año en curso, respecto de la consulta competencial planteada por esta Sala Regional, dentro del expediente SUP-JDC-1758/2016, en el sentido de considerar a este órgano jurisdiccional regional, competente para conocer y resolver de la presente controversia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, 199, fracciones III y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el pleno del Tribunal Estatal y que derivó de un medio de impugnación ciudadano local promovido contra la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad en que esta Sala ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como a continuación se evidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-303/2016

a) **Forma.** La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar la firma autógrafa de la parte accionante.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito porque la resolución que se impugna fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cinco de agosto del año en curso y notificada el ocho siguiente¹, mientras que la demanda fue presentada el doce de agosto anterior²; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, si se toma en consideración que para el cómputo del plazo referido, no son de considerarse todos los días y horas, toda vez que a la fecha no hay proceso electoral en el estado de Michoacán.

c) **Legitimación.** El presente Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que acude ante esta instancia jurisdiccional en defensa de lo que en su concepto es un derecho político-electoral que estima le ha sido violado por el tribunal local.

¹ Como consta en la foja 207, del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JDC-303/2016.

² Constatable a foja 6 del expediente principal, donde puede apreciarse el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

ST-JDC-303/2016

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue el actor quien promovió el Juicio Ciudadano Local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. Se considera satisfecho el requisito en estudio, toda vez que en contra del acto reclamado no se encuentra previsto en la legislación local algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, ni esta Sala Regional advierte oficiosamente su actualización, es procedente el estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución de cinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentada por el actor en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y el Congreso de ese mismo Estado.

CUARTO. Estudio de fondo.

De los antecedentes señalados en el cuerpo de la presente determinación debe destacarse lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-303/2016

El accionante pretende, de forma directa e inmediata, que ésta Sala Regional revoque el desechamiento del juicio impugnado, así como:

- El nombramiento de Alejandro Villanueva del Río, como Presidente sustituto de Apatzingán, Michoacán, del veintisiete de junio de dos mil catorce.
- Las actas de cabildo de sesión número nueve diez y once, emitidas por el referido ayuntamiento.
- Así como la minuta 321 emitida por el Congreso del Estado de Michoacán del veintisiete de junio de dos mil catorce.

Por las cuales se nombraron a encargados del despacho de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, y finalmente la minuta por la cual se nombró a Alejandro Villanueva del Río como Presidente Municipal provisional, mientras el actor regresara a ocupar el cargo, previsto constitucionalmente por el periodo del **primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de agosto del dos mil quince.**

Mientras que su pretensión mediata, aun cuando no lo señala expresamente en su escrito de demanda, esta autoridad concluye que radica en que **se le reinstale como Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán.**

Lo anterior de conformidad con las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**



ST-JDC-303/2016

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

La parte actora, en lo esencial, sustenta su causa de pedir en que el tribunal local consideró de forma errónea que tenía conocimiento previo de los actos que hoy reclama, a saber las actas de cabildo así como la minuta 321 ya señaladas, desde los días tres y diez de diciembre de dos mil quince, notificadas por estrados y de forma personal al actor respectivamente, según obra en autos del expediente **ST-JDC-37/2016** del índice de ésta Sala Regional, en el cual, el tres de marzo de dos mil dieciséis se dictó sentencia por la cual se confirmó la resolución **TEEM-JDC-958/2015** dictada por la responsable.

Importante señalar para efecto de esta determinación que en la señalada sentencia, se resolvió lo conducente al pago de diversas remuneraciones económicas por conceptos de dieta quincenal, compensación quincenal y gratificación anual, del periodo comprendido del primero de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en relación al tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo del auto de formal prisión dictado en su contra por los procesos penales **148/2014-III** y **13/2015-III** del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, por el delito de extorsión en agravio de diversos ciudadanos, procesos en los cuales, seguido el trámite legal, se dictó sentencia absolutoria a favor del hoy actor.

Resolución que fue recurrida por el hoy actor dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-303/2016

expediente **SUP-JDC-1007/2016**, dentro del cual, el treinta de marzo del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos decidió desechar de plano la demanda presentada.

Así las cosas, el pago de dietas y prestaciones que pudieran corresponder al actor ha quedado resuelto durante la cadena impugnativa evidenciada, **lo cual constituye cosa juzgada**, por lo que la única pretensión que se desprende del actor Uriel Chávez Mendoza podría reclamar lo constituye el ser reinstalado en el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Apatzingán, Michoacán.

Así, la cuestión medular a resolver radica en determinar si el desechamiento de plano realizado por la autoridad responsable el cinco de agosto pasado, fue apegado a derecho.

Los agravios resultan **inoperantes**.

Lo anterior en razón de que, suponiendo sin conceder, asistiera razón al actor en el sentido de que su demanda no debió ser desecheda por extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos consumados de manera irreparable.

El sistema de procedencia del juicio de protección de los derechos político electorales si bien tiene su fundamento en las disposiciones constitucionales y legales, también lo es



ST-JDC-303/2016

que tales disposiciones han sido objeto de una interpretación operativa o auténtica y, por ende, de una elaboración jurisprudencial, según se advierte de las tesis respectivas aprobadas por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, las hipótesis de procedencia del juicio se han ampliado como producto de una interpretación progresiva y, correlativamente, las causales de improcedencia, se considera, son de interpretación y aplicación estricta.

Una de las ideas rectoras de la doctrina judicial sobre el tema se ha orientado por el derecho a una tutela judicial efectiva y completa, consagrado en el artículo 17 constitucional, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos según la cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien —de acuerdo con la jurisprudencia interamericana— constituye una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, so pena de violar las garantías del debido proceso, también lo es que el requisito de que sea razonada no significa que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad de un recurso, pues la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la efectividad del recurso implica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-303/2016

que potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos el órgano judicial evalúe sus méritos.³

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación previstos en la propia ley serán improcedentes, entre otros, en los siguientes casos:

"b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:...que se hayan consumado de un modo irreparable..."

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de **lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe el medio impugnativo es improcedente.**

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis jurisprudencial 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**⁴

Al respecto, es preciso señalar que el hecho de haberse consumado un acto o resolución reclamado no es, por sí mismo suficiente para actualizar la causal de improcedencia bajo estudio, sino que es indispensable, además, que tal consumación sea totalmente irreparable; de manera que el

³ Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C.No. 184, párr. 94.

⁴ Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ST-JDC-303/2016

juicio será improcedente contra los actos irreparablemente consumados, es decir, contra aquellos que no puede ser remediados en modo alguno por el sistema tutelar de este juicio de protección.

Ello implica, en cambio que si el acto o resolución no está consumado irreparablemente, por ejemplo, si continúan gravitando sus efectos lesivos en la esfera de derechos humanos del promovente, una determinación judicial permitiría declarar una violación de los derechos humanos del actor y restituir, en la medida de lo posible, el derecho aducido como violado, así como prevenir violaciones futuras, toda vez que no sólo es posible sino también necesario, en su caso, reparar la violación alegada y, si no es practicable la restitución integral, decretar el establecimiento de otras formas de reparación.

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes mandatos constitucionales:

El artículo 1º constitucional, segundo párrafo, consagra el principio pro persona al establecer que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, el referido artículo 1 de la Constitución establece, por un lado, las obligaciones, denominadas genéricas, a cargo del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y por el otro, las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-303/2016

Así, el derecho fundamental a la reparación integral del daño está establecido expresamente en el orden jurídico mexicano, en virtud del decreto de reformas constitucionales publicado el diez de junio de dos mil once.

Acorde con las consideraciones anteriores, en ciertos y determinados casos, si la resolución no está consumada irreparablemente, de obtener el actor una sentencia estimatoria, y si los motivos de impugnación logran demostrar la ilegalidad del actuar de la autoridad responsable, a juicio de esta Sala Regional, la restitución integral de las cosas al estado que guardaban antes de que se consumara la violación reclamada —si es que ello practicable—, constituye una de las formas de reparación, mas no es la única.

No obstante, en la especie, el actor obtuvo constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento como Presidente Municipal de Apatzingán, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Posteriormente, Uriel Chávez Mendoza, enfrentó dos procesos penales los referidos 148/2014-III y 13/2015-III, por el delito de extorsión, por los cuales estuvo recluso desde el quince de abril de dos mil catorce hasta el primero de septiembre de dos mil quince, expedientes en los cuales el dieciocho de junio y el uno de septiembre ambos de dos mil quince, respectivamente, se dictaron sentencias absolutorias.

A consecuencia de lo anterior, la ausencia del Presidente Municipal fue suplida el cuatro de mayo de dos mil catorce

ST-JDC-303/2016

por el ciudadano Eloy Velázquez López, entonces Secretario del Ayuntamiento, y del cinco de mayo, hasta al veintiséis de junio de dos mil catorce, por la ciudadana Julia Lila Ceja Candela, entonces, Síndico Municipal del Ayuntamiento, actuando en funciones como encargada del despacho de la Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa.

Finalmente, el veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante decreto 321, el Congreso de Michoacán de Ocampo nombró a Alejandro Villanueva del Río como presidente provisional del indicado ayuntamiento, en el periodo constitucional 2012-2015, hasta en tanto el ciudadano Uriel Chávez Mendoza se encontrara en posibilidad legal de reincorporarse a su encargo.

De lo narrado se tiene que Alejandro Villanueva del Río fue nombrado como presidente municipal provisional hasta en tanto el actor se encontrara en posibilidad legal de reincorporarse a su encargo, el cual concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil quince; y si como se ha señalado, Uriel Chávez Mendoza obtuvo su libertad y estuvo en posibilidad de regresar a ocupar el cargo hasta el primero de septiembre de ese mismo año, resulta evidente que el periodo para el que había sido electo ya ha transcurrido.

En las condiciones relatadas, dicho categóricamente, la pretensión del actor relativa a ser reinstalado como presidente municipal Apatzingán, Michoacán no puede ser en modo alguno satisfecha ya que el periodo de tiempo para el



que fue electo para ocupar dicho cargo ya transcurrió, lo que constituye un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de ahí que no sea posible ni material ni jurídicamente, en el caso, reparar la violación alegada.

Así, se advierte que los actos reclamados han sido consumados de modo irreparable y que estos han producido todos sus efectos, de manera que no sería posible restituir al actor en el goce del derecho que aduce le fue violado, por lo cual la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve un juicio en contra de un acto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación combatida, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al actor en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reinstalarle en el puesto para el que fue elegido.

Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad del acto que le privó de ejercer como presidente municipal de Apatzingán, Michoacán, o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.



ST-JDC-303/2016

Consecuentemente, al hacerse patente que los hechos que se reclaman se han consumado de forma irreparable procede confirmar el acto reclamado.

Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de esta Tribunal Electoral al resolver, entre otros el expediente SUP-JDC-1062/2015.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional, que en el acto impugnado, aun cuando el actor no endereza agravio alguno en este sentido, la responsable razonó su imposibilidad para pronunciarse respecto de los actos de la legislatura del Estado de Michoacán, por el cual se nombró al encargado del despacho de la presidencia municipal, en razón de que dichos actos constituían procedimientos internos del organismo legislativo local en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto considero lo señalado por la tesis de rubro *"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"*.

Sin que sea el caso hacer mayor pronunciamiento en razón de que, como se ha señalado, las pretensiones a las que podría aspirar el actor, se han consumado de manera irreparable.

Conclusión.

Ateto a lo anterior, lo procedente es confirmar la determinación dictada el cinco de agosto del presente año



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-303/2016

por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-040/2016 de su índice.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de cinco de agosto de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación TEEM-JDC-040/2016, en términos de las consideraciones contenidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en los términos de Ley, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por estrados, al actor, las partes y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



ST-JDC-303/2016

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

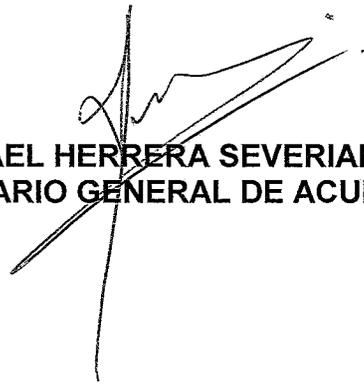


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de once fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; trece de septiembre de dos mil dieciséis.



ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL